



2022-00165

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: remito a su despacho el presente proceso, informando que el mismo ha permanecido inactivo por más de un año en secretaria. Para lo que ordene seguir.

Barranquilla, 10 de octubre de 2023

KASANDRA PAREJO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICACIÓN:	08001-31-53-008-2022-00165-00.
ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	UNIVAZAR SAS
DEMANDADOS:	CLAUDIA DUARTE BAUTISTA, YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE y MARIA ESCAMILLA BOLIVA

Revisado el presente expediente, se observa que la última actuación fue el auto de mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, proferidos el primero de septiembre de 2022 y notificados por estado el 2 de septiembre de 2022.

Así las cosas, y como quiera que, desde la referida actuación, el expediente permaneció inactivo por más de un año en la secretaría del despacho sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna; es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2º., literal b del Artículo 317. Del Código General del Proceso el cual establece que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

En razón a lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por Desistimiento tácito.



2022-00165

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanente, póngaselas cautelas a disposición del respectivo despacho.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Prevéngase al demandante que no podrá iniciar nuevamente demanda sino pasados seis meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Auto notificado por estado de fecha 11 de octubre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f78688c3ac1e450dd625bb54f471f5f5789f4f027ff0c806975cc76c3759f0d

Documento generado en 10/10/2023 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>